



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 NOV 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción II, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4036-SPA-2955, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Taller mecánico que tira el aceite en las coladeras aledañas de la calle y hace ruido en exceso contaminando el aire y el medio ambiente (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio en calle Oriente 247-A, número 188, colonia Agrícola Oriental, alcaldía Iztacalco] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ambiental (emisiones sonoras, emisiones de partículas a la atmósfera y disposición inadecuada de residuos)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras, emisiones de partículas a la atmósfera y disposición inadecuada de residuos) generadas durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de taller mecánico sin denominación comercial específica, localizado en el inmueble con domicilio en calle Oriente 247-A, número 188, colonia Agrícola Oriental, alcaldía Iztacalco.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4036-SPA-2955

No. Folio: PAOT-05-300/200-119997 -2024

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal (actual Ciudad de México) establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En relación a las emisiones sonoras, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

Punto de denuncia.- En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

Asimismo, el artículo 35 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad De México, dispone que los usuarios de los servicios hidráulicos, deberán mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio de agua, y deberán de abstenerse de realizar conductas que contaminen o propicien el mal funcionamiento de las redes y sistemas descritos en esta Ley.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-015-AGUA-2009, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales de procesos y servicios al sistema de drenaje y alcantarillado del Distrito Federal (actual Ciudad de México), provenientes de las fuentes fijas.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio en donde se ubica el establecimiento mercantil denunciado. Diligencia durante la cual se llevó a cabo la notificación del oficio con número de folio PAOT-05-300/200-16617-2024, con la finalidad de hacer del conocimiento de los responsables del establecimiento, sobre los hechos denunciados, la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras, emisiones a la atmósfera y descargas a la red de drenaje, a efecto de que de manera preventiva los encargados y/o responsables de dicha negociación mercantil adoptaran voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar las molestias generadas durante el funcionamiento de su





establecimiento mercantil. Es de señalar que se tuvo acceso al interior de dicha negociación, constatándose al respecto que únicamente cuentan con una pantalla al fondo de la sala de espera del local, la cual presentaba un volumen moderado, observándose la existencia de dos bocinas, sin embargo, estas se encontraban desconectadas; en relación a las descargas a la red de drenaje, en la coladera que se encontraba al exterior del establecimiento se observó con agua encharcada, sin rastros de vertimiento de aceite, a lo cual la persona que atendió al personal actuante manifestó que éste se recolecta en unos tambos para su posterior deshecho, tambos que fueron visualizados en el momento de la diligencia; finalmente tampoco fueron constatadas las emisiones a la atmósfera desde la vía pública, ni estando al interior del local.

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se intentó establecer comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información con respecto de los hechos denunciados, principalmente saber si estos aún persistían, y en caso de que así fuese, proporcionara fecha y hora para realizar la medición técnica de emisiones sonoras correspondientes al interior de su domicilio, y con ello poder constatar si durante el funcionamiento del establecimiento, éstas rebasaban los decibeles máximos establecidos en la Normas ya señaladas, pues así se encuentra estipulado en el caso de la existencia de una denuncia ciudadana; sin embargo dichos requerimientos no fueron desahogados.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal y materialmente, en virtud de que no se constataron irregularidades en las materias ambientales denunciadas por emisiones sonoras, emisiones de partículas a la atmósfera, ni por descargas a la red de drenaje. Aunado a que durante el procedimiento de investigación, la persona denunciante no proporcionó información adicional que permitiera contar con elementos materiales suficientes para continuar con la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se notificó oficio al establecimiento mercantil denunciado, en el cual se les hizo del conocimiento sobre los hechos denunciados, la normatividad aplicable, exhortándoles a las personas responsables a adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar y/o compensar las emisiones sonoras, emisiones a la atmósfera, así como las descargas a la red de drenaje, durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado.
- Mediante visita de reconocimiento de hechos al domicilio donde se localiza la negociación mercantil denunciada, se estableció contacto con la persona encargada del lugar, quien permitió el ingreso al lugar, diligencia donde se constató el funcionamiento de dicho lugar, sin embargo, no fueron constatadas las emisiones sonoras, emisiones a la atmósfera, ni las descargas a la red de drenaje.
- Se intentó establecer comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de que proporcionara mayor información en relación a los hechos denunciados, la permanencia de los hechos, así como su autorización para realizar el estudio técnico de emisiones sonoras correspondiente al interior de su domicilio; sin embargo, dichos requerimientos no fueron desahogados.
- Por lo que en ese sentido, al no constatarse irregularidades en las materias ambientales denunciadas, y no contar con mayores elementos al respecto, la Procuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la presente investigación.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4036-SPA-2955

No. Folio: PAOT-05-300/200-**19 997**-2024

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

C.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
Para su superior conocimiento.

